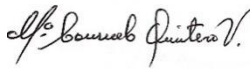


CONSTANCIA.- Manizales, 13 de noviembre de 2020. Paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la transacción celebrada por las partes.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

2020-237 00 (Alimentos mayor)

ANTES de entrar a resolver sobre el escrito anterior de “Transacción y/o Conciliación” realizada por las partes previa coadyuvancia del apoderado de la parte demandante, dispone el Despacho:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 42 y 312 del Código General del Proceso, que trata sobre los deberes y poderes de los jueces, además del control de legalidad que le asiste al Juez y la verificación de que el acuerdo se ajuste al derecho sustancial, pues la misma se rige conforme a los artículos 2469 y ss. del Código Civil.

Por lo que se **REQUIERE** a las **partes** para que adicionen y corrijan la conciliación, con documento presentado bajo **la gravedad del juramento** dentro del término de cinco (5) días, en los siguientes términos:

-Si el señor JUAN CARLOS MARÍN TORO tiene otras acreencias, que eventualmente puedan verse afectados sus derechos con dicha transacción?

Adicionalmente, atendiendo que se encuentra frente un acuerdo transaccional, mediante el cual, las partes termina extrajudicialmente el proceso de alimentos entre mayores, conforme dispone el artículo 312 del CGP. Por lo que no es posible solicitarle al pagador descontar el porcentaje que las partes convienen en su acuerdo, con destino a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado; máxime que la transacción no surte efectos sino entre los contratantes (Art. 2484 *ibidem*). Por lo cual se recomienda, que el titular de los alimentos destine una cuenta bancaria para que el progenitor autorice al pagador descontar el porcentaje de alimentos establecido por ellos.

Adicionalmente se advierte, que en los “Alimentos para Mayores” no se hace extensivo el procedimiento especial que se aplica en los alimentos para menores contenido en el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, en donde de todas maneras la “Conciliación” sigue latente en interés superior del menor y es deber del Juez de Familia hacer el seguimiento del cumplimiento del

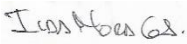
pago de la cuota de alimentos, teniendo en cuenta que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás.

De otro lado, se tiene al demandado JUAN CARLOS MARÍN TORO notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Éste se considera notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 07-10-2020, el día 04 de noviembre de 2020, fecha en que se radicó el escrito que trae su firma.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 141 el 19 de noviembre de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
